



## **H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATAN PRESIDENTE MESA DIRECTIVA**

El que suscribe, Diputado **José Elías Lixa Abimerhi** integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional de esta LXI Legislatura, en uso de las facultades que me confieren los artículos 30 fracción V y 35 fracción I, de la Constitución Política; artículos 16 y 22 Fracción VI de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, así como los artículos 68 y 82 fracción IV del Reglamento del Poder Legislativo, todos del Estado de Yucatán, me permito presentar a consideración de esta Honorable Soberanía, la siguiente Iniciativa con proyecto de **DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN**, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

A finales de 2004 en el Congreso de la Unión se planteó que las entidades federativas pudieran establecer en sus territorios un impuesto a ciertos tipos de ingresos que percibieran las personas físicas. Así se aprobó en noviembre de esa anualidad, la modificación al numeral 43 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para otorgar la potestad a los Estados de gravar ingresos por concepto de honorarios profesionales, arrendamiento o venta de bienes inmuebles y actividades empresariales. En lo que se refiere a la tasa, ésta tendría

que ser de 2 a 5 por ciento. Además, se previó que la base gravable, a la cual se le aplicaría la tasa, sería homóloga a la base del Impuesto Sobre la Renta (ISR). La finalidad de esta medida tributaria consistió en generar fuentes adicionales de ingresos para los gobiernos estatales, reduciendo su dependencia de transferencias federales.<sup>1</sup>

En este orden de ideas, el propósito de fortalecer la autonomía económica y tributaria de las entidades federativas no se ha materializado conforme a lo previsto, pues apenas siete estados han optado por la incorporación del impuesto cedular, en virtud de que la mecánica de deducciones deriva en impactos directos a la carga tributaria de los contribuyentes, incrementándola.<sup>2</sup>

Así, al disminuir el ingreso que paga el impuesto para efecto de evitar la doble tributación, los gobernados pagan una tasa del treinta por ciento a la Federación y otra del cinco por ciento al Estado por lo relativo al impuesto cedular, sin que ello represente un crecimiento trascendental de las finanzas locales.

Sólo en el caso de Guanajuato, se ha logrado mantener el incremento en la recaudación de su cédula, además de que estos recursos se tornan significativos respecto de los otros ingresos en esta entidad (en 2013 se recaudaron \$194,770,000<sup>3</sup>.)

Yucatán se inclinó por gravar la enajenación de bienes inmuebles y las actividades empresariales, obteniendo en este año \$48,332,315 por el primer concepto y \$63,372,470 por el segundo, es decir, apenas un 2.7 % y 3.5% de la totalidad de ingresos recaudados respectivamente.

---

<sup>1</sup> Centro de Estudios de las Finanzas Públicas (2012) *Evolución de los impuestos cedulares*. Disponible en <http://www.cefp.gob.mx/publicaciones/nota/2012/mayo/notacefp0282012.pdf>

<sup>2</sup> *Ibidem*

<sup>3</sup> Pimentel, N (2014) *Del Impuesto al Valor Agregado a los Impuestos Cedulares*. Disponible en <http://www.e-consulta.com/opinion/2014-08-06/del-impuesto-al-valor-agregado-los-impuestos-cedulares>

Hasta este punto, la enajenación de bienes inmuebles no forma parte esencial de la economía yucateca y no constituye afectaciones relevantes, en tanto que las actividades empresariales son un factor clave de la misma, permitiendo mantener a nuestro estado en el cuarto sitio nacional de crecimiento, por ende, el impuesto cedular configura un obstáculo considerable para el óptimo desempeño del sector empresarial.

Sobre esta base, la presente iniciativa tiene por objeto, la eliminación del impuesto cedular sobre actividades empresariales de la legislación yucateca, facilitando la atracción de inversión, que ha sido relativamente constante por la seguridad que nuestra entidad ofrece, y que tiende a disminuir por esta carga tributaria que no respeta la capacidad contributiva de los empresarios y se enfoca a las fuentes de ingreso.

Retomando la línea de creación del impuesto cedular, es inconcuso que la dependencia de las finanzas públicas locales tiene efectos negativos en el crecimiento económico al representar el 84% de los ingresos totales<sup>4</sup>, sin embargo, la existencia de un impuesto que genera ingresos en un porcentaje tan reducido no es la vía para contrarrestarla, pues influye en las finanzas personales de los gobernados con actividad empresarial, más que en las del Estado.

Finalmente, eliminar el impuesto cedular en la vertiente relativa a la actividad empresarial, libera las limitaciones de los inversionistas que apuestan por establecerse en entidades como Quintana Roo, que sólo estableció la contribución asociada a la enajenación de bienes inmuebles, favoreciendo un esquema en el que se logra el equilibrio entre las finanzas de sus habitantes y las del Estado.

---

<sup>4</sup> Nacional de Estadística y Geografía. (2017). "Indicadores de sociedad y gobierno México. <http://www3.inegi.org.mx/sistemas/temas/default.aspx?s=est&c=21702>

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY GENERAL DE  
HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** - Se deroga el Capítulo II-A, que trata lo referente al impuesto cedular sobre la obtención de ingresos por actividades empresariales, para quedar como sigue:

**CAPÍTULO II-A**

**Del Impuesto Cedular sobre la Obtención de Ingresos por  
Actividades Empresariales**

***SE DEROGA***

**Sección Primera**

**Del Objeto**

***SE DEROGA***

**Artículo 20-A.-** Se deroga

**Sección Segunda**

**De los Sujetos**

***SE DEROGA***

**Artículo 20-B.-** Se deroga

**Sección Tercera**

**De la Base**

***SE DEROGA***

**Artículo 20-C.-** Se deroga

**Sección Cuarta**

**De la Tasa**  
***SE DEROGA***

**Artículo 20-D.-** Se deroga

**Sección Quinta**  
**De la Causación, Época y Lugar de Pago**  
***SE DEROGA***

**Artículo 20-E.-** Se deroga

**Sección Sexta**  
**De la Supletoriedad y de las Obligaciones Formales**  
***SE DEROGA***

**Artículo 20-F.-** Se deroga

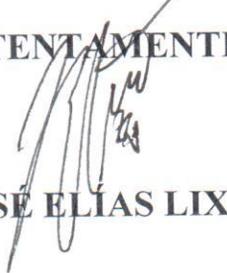
**TRANSITORIOS.**

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor el uno de enero de 2018.

**Segundo.** Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía en lo que se opongan a lo establecido en este decreto.

**PROTESTO LO NECESARIO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA,  
YUCATAN 14 DE NOVIEMBRE DE 2017.**

**ATENTAMENTE**

  
**DIPUTADO JOSÉ ELÍAS LIXA ABIMERHI.**